

49. Pueden, pues, con arreglo á dichas leyes, los jueces seculares y cualquier ciudadano impedir al eclesiástico el intento de prender á los legos y embargar bienes; y si fuere necesario recurrir á los tribunales para detener el impulso de dichos jueces eclesiásticos que pretenden ejecutar sus sentencias sin el auxilio de brazo seclar, se declarará la fuerza en conocer y proceder, sin que les aproveche alegar uso, costumbre ó privilegio, porque su exámen y circunstancias no caben en los estrechos límites del conocimiento que se toma para declarar la fuerza; y se les reservaría su derecho para que separadamente le hagan valer en los mismos tribunales<sup>1</sup>.

50. En cuanto al segundo punto es de saber que el juez secular no debe impartir el auxilio que le pide el eclesiástico, sin informarse por el proceso ó por los insertos de su requisitoria de que el mandamiento de la prision del lego y el embargo de los bienes son justos, así por corresponder al eclesiástico la jurisdiccion en aquella causa, como por haber guardado el orden que influye en la defensa natural, sin hallarse suspendida por la apelacion ni por otro recurso la jurisdiccion del eclesiástico que invoca el auxilio del brazo seclar. Esto se deduce de la citada ley 12 tit. 1 lib. 2 Nov. Rec., la cual dice que las justicias impartan el auxilio á los eclesiásticos *cuanto con derecho deban*. Si el juez secular, observa el Señor Conde de la Cañada,<sup>2</sup> impartiese el auxilio en el momento que lo pide el eclesiástico sin mas exámen, ¿cómo podría responder de la obligacion de darle solamente en lo que le fuere pedido? ¿Cuántas veces añadiría nueva opresion á la que contenía el mandamiento del eclesiástico! Es tan necesario y privativo del juez civil este conocimiento, que si impartiese el auxilio sin tomarle, daría justa causa solo con la inversion de este orden para apelar al tribunal superior de dicho juez<sup>3</sup>. Estas consideraciones descubren mas el espíritu de las leyes referidas, y el mismo se halla declarado por el Consejo de Castilla en los casos que han llegado á él por recurso de queja, introducido por los jueces eclesiásticos contra los seculares que suspendieron el auxilio hasta informarse por los autos del eclesiástico, ó por su testimonio que les era justamente pedido.

51. Yo he intervenido, añade este autor, en un caso igual, reducido á que por resultas de unos autos que pendian en el tribunal del visitador eclesiástico de Madrid, proveyó este auto de prision y em-

questrar sus bienes sin implorar el auxilio del brazo seclar; y que deben implorarlo en todo género de causas en que tengan facultad de conocer entre legos, siempre que hayan de proceder á la captura de sus personas, embargo ó secuestro de sus bienes; debiéndoselo dar los jueces reales con la mayor exactitud y presteza como y cuando por derecho deban, arreglan-

dose á las leyes del reino. Véanse las leyes del tit. 10 lib. 1 y 153 tit. 15 lib. 2 R. L. y lo que dijimos en el tom. 4 pág. 371 en la nota al fin.  
1 El sr. Conde de la Cañada en el mismo cap. § 20.  
2 En el mismo cap. § 47 y sig.  
3 Amay. in Cod. lib. 10 ad leg. 2 *De execut. tributor.* n. 44 y siguientes.

bargo de bienes contra el mayordomo de fábrica de la parroquia de San Sebastian y un sacritan menor de ella, siendo los dos legos, y para su ejecucion pidió el auxilio á un alcalde de corte, quien se excusó á darlo si no se instruía por el proceso de la justicia del visitador. Pasóle este con efecto los autos originales, aunque con bastante repugnancia, y en su vista negó el alcalde el auxilio, y representó al Consejo los motivos en que se habia fundado. Y el Consejo habiendo oido al señor fiscal, aprobó en todo el procedimiento del alcalde; y enterado con este motivo de que en Madrid impartian los jueces reales el auxilio que les pedian los eclesiásticos, sin preceder la debida instruccion; mandó, conformándose con lo pedido por el mismo señor fiscal, que para evitar en adelante semejantes embarazos y arreglar lo correspondiente á este asunto, informase la sala de alcaldes de corte el modo y forma en que se debía pedir y conceder el real auxilio á los jueces eclesiásticos de esta corte cuando lo necesitasen.

52. En su cumplimiento se comunicó la órden correspondiente al señor gobernador de la sala en 2 de junio de 1770, y por no haberse remitido al consejo el informe que se la pidió, no ha tenido curso este expediente general.

53. Cuando el eclesiástico procede por censuras contra el juez, ya por suspender la imparticion del auxilio hasta instruirse por los autos de la razon y justicia con que se pide, ya por negarle despues de informado, el juez secular tiene, en opinion de algunos autores<sup>1</sup>, dos medios para defender su jurisdiccion, cuales son acudir al tribunal eclesiástico á pedir que alce las censuras y suspenda todos sus procedimientos, apelando de lo contrario á su inmediato superior; y no admitiéndole la apelacion, recurrir á la audiencia por via de fuerza, y declarando este tribunal que la hace, le manda reponer y otorgar. Pero el Señor Conde de la Cañada desaprueba estos dos medios, porque en uno y otro se viene á sujetar al juez seclar que acuda al eclesiástico á pedir la revocacion de las censuras, apelar á su superior, y seguir allá su instancia; pues si el juez eclesiástico admite la apelacion, se traslada el conocimiento al superior; si no la otorga, la declaracion de fuerza se supone limitada á que la otorgue y reponga, y viene á quedar ligado el juez secular á defender sus procedimientos en la curia eclesiástica. Por último, opina que el eclesiástico en el uso de las censuras, oprimiendo al juez civil, hace violencia á su jurisdiccion, y corresponde su defensa inmediatamente al tribunal superior, sin necesidad de acudir al tribunal del eclesiástico ni apelar de sus providencias. Así que dichos jueces seculares en

1 Acev. en la ley 15 tit. 1 lib. 4 R. n. 12. |  
Bobad. lib. 2 cap. 17 n. 181 y 182. Covar. |

Pract. cap. 10 n. 1 vers. *Eadem ratione*.

tales casos deberán recurrir á aquellos superiores tribunales por vía de fuerza en conocer y proceder el eclesiástico en perjuicio de la jurisdicción secular, y si hallaren que el juez eclesiástico no pidió justamente el auxilio, se declarará que hace fuerza en conocer y proceder; y si por parte del juez secular se hubiese negado injustamente el auxilio, se le manda impartir, y queda la jurisdicción eclesiástica expedita en la ejecución de sus sentencias.

54. La quinta especie de recurso de fuerza en conocer y proceder versa acerca de la materia de diezmos, sobre la cual debe notarse que conforme á la ley de 27 de octubre de 1833 ha cesado en la república la obligación civil de pagar el diezmo eclesiástico, dejándose á cada ciudadano en entera libertad para obrar en esto con arreglo á lo que su conciencia le dicte. Por consiguiente no pueden los jueces eclesiásticos usar de compulsión alguna para el cobro del diezmo; y si lo hicieren, tendrá lugar el recurso de fuerza.

55. La sexta especie de recurso de fuerza en conocer y proceder tiene lugar cuando los jueces eclesiásticos se mezclan en la cobranza de los tributos fiscales con que deben contribuir los clérigos en los casos que lo permita el derecho<sup>1</sup>, acerca de cuya materia me valdré de la doctrina del sr. Covarrubias, quien en el título 15 de la citada obra dice así.

56. „Para que podamos distinguir los varios casos en que se ofrecen recursos de fuerza en la cobranza de rentas fiscales, es necesario ántes explicar el modo de proceder contra los clérigos que las adeudan: todo conforme á los cánones, bulas pontificias, leyes y costumbres nacionales.”

57. „En general los clérigos están exentos de tributos por las leyes, y gozan por las mismas del privilegio del fuero en las causas civiles y criminales<sup>2</sup>. Pero cuando comercian y tratan, están obligados á pagar los derechos y alcabalas como los demas vasallos; en cuyos casos puede el juez secular proceder contra sus bienes hasta conseguir el cobro, sin que por esto se vulnere su privilegio<sup>3</sup>.”

58. „Como el auto que llaman vulgarmente de presidentes es la

1 Véase el tomo primero pág. 85.

2 „Otrosí deben ser franqueados todos los clérigos de non pechar ninguna cosa por razon de sus personas.” L. 51 tit. 6 part. 1.

„E otrosí de las heredades que dan los reyes, é los otros homes á las iglesias, cuando las hacen de nuevo ó cuando las consagran, non deben por ellas pechar, nin por las que les dan por sus sepulturas.” L. 55 id.

„Exentos deben ser los sacerdotes y ministros de la Santa Iglesia de todo tributo segun derecho.” L. 6 tit. 9 lib. 1 N. R.

3 „E por ende decimes, que todo home que

aduzca á nuestro señorío á vender algunas cosas, cualesquier, tambien clérigo como caballero ú otro home cualquier que sea, que debe dar el ochavo por portadgo de cuanto tragere hi á vender, ó sacare.” L. 5 tit. 7 part. 5. Véase una cédula de 2 de febrero de 1730 recopilada por Beleña *Provid. n. 159*.

„Y esto (á saber lo dispuesto acerca de exención de alcabala) no haya lugar en lo que los clérigos é Iglesias vendieren por vía de mercadería, trato y negociación, ca de lo tal mandamos que paguen alcabala como si fuesen legos.” L. 8 tit. 9 lib. 1 N. R.

norma que se sigue por lo regular en esta materia de tributos respecto de los eclesiásticos, me ha parecido necesario trasladarle á la letra para que sus cláusulas sirvan de máximas principales ó principios fundamentales de este título; pero conviene dar ántes una idea de las causas ó disputas que lo motivaron.”

59. „En el año 1595 se suscitó competencia en el tribunal de la contaduría mayor de hacienda entre el fiscal del real patrimonio y el prior y clérigos de Jerez de la Frontera. Estos pretendían ser esentos de alcabala en lo que vendían de su labranza y crianza, tratos y grangerías, y que los jueces eclesiásticos debían conocer de los pleitos que en razon de esto se causasen; pero el fiscal solicitaba se le diese sobrecarta para que los jueces eclesiásticos no conociesen, procediesen ni embarazasen la cobranza de las rentas reales. Visto el negocio por dicho tribunal, se dió auto, remitiendo la causa á los jueces eclesiásticos que pretendían conocer; los cuales declararon no haber lugar á lo pedido por el fiscal; pero habiendo suplicado este al Sr. D. Felipe II, se sirvió cometer la decisión á los presidentes del Consejo de Castilla, Indias y hacienda, quienes por auto de revista de 27 de enero de 1598 declararon.

60. Que sin embargo del auto dado por los oidores de la contaduría mayor en 4 de noviembre de 1595, se despachase cédula para que los administradores y recaudadores de alcabalas y rentas reales de dicha ciudad de Jerez no llevasen alcabala á los clérigos por los vinos, caldos ó mostos que vendieren de su cosecha, labranza y crianza, procedidos de la hacienda propia suya, ó de sus beneficios eclesiásticos, y para el despacho de ellos les den las cédulas y alba-las de guías necesarias, con solo cédulas que los dichos clérigos den en que testifiquen con juramento ser de la dicha su cosecha, labranza y crianza.

61. Empero de los vinos, caldos ó mostos que procedieren de viñas que constare haber arrendado con fruto ó sin él, paguen alcabala á dichos arrendadores ó recaudadores, cuando los vendieren, y lo mismo de otras cualesquier ventas que hagan, procedentes de mercaderías, negociacion, trato ó grangería.

62. „Y si así no lo hicieren y pagaren, las justicias los compellan á ello, deteniendo ó ejecutando los dichos vinos ú otros cualesquier bienes ó frutos que hayan vendido ó contratado, y los demas bienes que tuvieren propios de sus beneficios, dejando reservadas sus personas.”

63. „Y lo mismo se haga y cumpla cuando por cesiones fingidas ó en otra cualquier forma, pareciese que los tales clérigos hayan hecho fraude alguno para impedir la paga de la dicha alcabala en los casos que, como está dicho, perteneciere á su Magestad; y si hubie-

re duda en si es de los tales casos, ó alguno de ellos, en que deban alcabala, ó si lo que venden es de su labranza y crianza en que no la deben, las dichas justicias reciban información de oficio citadas las partes, procurando averiguar por todas vias la verdad, y la envien á su Magestad, deteniendo el despacho, cédula ó guía, entre tanto que la mande ver y proveer lo que sea de justicia."

64. „Y no consientan que jueces eclesiásticos, de cualquier calidad que sean, conozcan, traten ni pongan en cosa alguna de lo susodicho impedimento ni estorbo alguno."

65. La razon por que se ha introducido esta jurisprudencia, sin embargo del privilegio de inmunidad personal, es porque la negociacion y comercio está prohibido á los clérigos; pues es indecoroso á su estado y pernicioso á la disciplina. No es pues extraño que así como los hidalgos perdian el privilegio de no ser encarcelados por deudas cuando eran arrendadores ó deudores del fisco; tambien los clérigos echándose á negociantes infrinjan y pierdan su inmunidad, haciéndose indignos de la exencion. Por otro lado tambien se interesa el bien comun, porque no es justo que los clérigos se enriquezcan y lucren en perjuicio de los demas vasallos legos que contribuyen.

66. La potestad secular no solo tiene su apoyo para exigir el tributo ó derecho de los bienes que los deben, cuando se trasfiere á eclesiásticos en el auto de presidentes; sino tambien en las disposiciones canónicas y régias anteriores á su establecimiento.

67. „La ley de Partida, despues de establecer que los clérigos estan obligados á cumplir aquellos pechos y derechos que pagarian los legos pecheros al rey cuando de ellos adquieren alguna heredad, añade: „Pero si la Iglesia estobiere en alguna sazón que no ficiere el fuero que debia hacer por razon de tales heredades, non debe perder por eso el señorío de ellas, como quier que los señores pueden apremiar á los clérigos que las tobieren, prendándolos fasta que lo cumplan<sup>2</sup>."

68. „Por una ley de la Recopilacion se previene, que no pudiendo ser habido el que vendió bienes á Iglesias, monasterios ú otros exentos para el pago de la alcabala, se proceda á la cobranza contra los bienes vendidos.<sup>2</sup>

69. „El señor temporal del feudo es juez competente y propio de los derechos feudales, y controversias de los vasallos sobre ellos aunque sean eclesiásticos, y esto se halla comprobado por diferentes epistolas decretales de los Papas. De mucho mas valor y efecto es la preeminencia del Soberano en los bienes de los vasallos inmediatos, que la del señor del feudo en los feudales: y la fidelidad

1 L. 55 tit. 6 part. 1.

2 L. 9 tit. 9 lib. 1 N. R.

ofrecida por el poseedor ó poseedores de los bienes que se enfeudan, no es menor que la que debe y ha jurado al Soberano el cuerpo del clero, representado por sus preladados. Así que supuesto el débito de los tributos por los bienes adquiridos, es su pago consecuencia de la sujecion, del homenaje y de la fidelidad, como en los feudos.

70. „Esta es la razon porque en cédula del Señor Carlos V. que se halla en las ordenanzas de la real Chancillería de Valladolid, se declaró que pertenecia á los tribunales seculares, siendo actores ó reos los eclesiásticos, el conocimiento de los pleitos de jurisdicciones, vasallos, villas y lugares, y demas cosas que tocan á la preeminencia real. De aquí nace la máxima constante, que en todos los casos en que el fisco es actor para la cobranza de tributos, el juez competente es el juez fiscal.<sup>1</sup>

71. „Para que el juez secular pueda proceder contra los bienes de clérigos para la cobranza de tributos, no se requiere ni se necesita que se les amoneste tres veces, que desistan y se abstengan del trato ó comercio que hacen;<sup>2</sup> porque el derecho no pide semejante requisito ni formalidad.<sup>3</sup>

72. „Por lo mismo puede el juez secular proceder contra los clérigos que tienen tabernas:<sup>4</sup> puede prenderlos, detener sus ganados y demas animales que entran en los pastos agenos, y ejecutar y exigir las multas y penas en que incurren, caso que se resistan á satisfacerlas, como dueños.<sup>5</sup>

73. „Si el juez eclesiástico con pretexto de que le toca el conocimiento, inhibe y perturba al juez secular que procede contra los bienes de los clérigos para la exaccion de gabelas ó tributos; ó contra los de aquellos cuyos ganados han hecho algun daño, ó deben contribuir al bien comun, segun prescriben las leyes, en estos casos se observa diversa práctica.

74. „En el primer caso se daba cuenta al consejo de hacienda, quien manda librar cédula para que el eclesiástico no embarace la cobranza, se le ruega que absuelva á los excomulgados, y remita los autos al Consejo. En su vista, si halla que el eclesiástico procede legítimamente, porque el clérigo no es tratante, se le devuelven los autos para que proceda y conozca de la causa, y se previene al

1 Larrea alleg. 27 n. 17. Bobadilla cap. 18 n. 139 lib. 2. Ramos en el citado cap. 55 n. 16. Pereira *De Mana Regia*, part. 2 cap. 27.

2 Flores de Mena lib. 2 *Variar. resolut.* cap. 21 al n. 232. Gironda *De Gabellis* part. 7 n. 10. Lasarte cap. 19 n. 79.

3 Cap. *Quamquam de censib.* in 6 et Clementina *Praesenti*, eodem tit.

4 Sperl. decis. 94 n. 7.

5 „Mandamos que en razon del pagar las penas, y lo que así fuere ordenado, que todos así clérigos como legos, lo paguen asimismo prorata lo que les cupiere; y mandamos que las prendas se cobren así de los unos como de los otros." L. 7 tit. 9 lib. 1 N. R. Gutierrez lib. 1 *Praet.* q. 4. Otero, *De pascuis*, q. 8 ns. 8 y 12, y q. 13 n. fin. Ramos cap. 55.

5 „Mandamos que en razon del pagar las penas, y lo que así fuere ordenado, que todos así clérigos como legos, lo paguen asimismo prorata lo que les cupiere; y mandamos que las prendas se cobren así de los unos como de los otros." L. 7 tit. 9 lib. 1 N. R. Gutierrez lib. 1 *Praet.* q. 4. Otero, *De pascuis*, q. 8 ns. 8 y 12, y q. 13 n. fin. Ramos cap. 55.

juez secular que cese en sus procedimientos. Pero si el eclesiástico procede injustamente, se retienen los autos, y sin mas declaracion ni providencia continúa el juez secular su conocimiento.

75. En el segundo caso en que el juez secular procede por razon de multas ó penas, ó por el bien comun, se practica despachar su exhorto al eclesiástico para que se abstenga y no perturbe la jurisdiccion civil, protestando desde luego el auxilio de la fuerza; y en caso que no cese en sus procedimientos, se introduce el recurso de fuerza en conocer y proceder en la respectiva audiencia donde corresponde.

76. La séptima especie de recursos de fuerza en conocer y proceder tiene lugar cuando dos jueces eclesiásticos compiten sobre el conocimiento en primera instancia.

77. En tales casos se exhortan mutuamente los jueces para que se inhiban, acompañando los documentos y pruebas en que afianzan la propiedad de la jurisdiccion que defienden. Si no pueden avenirse en jueces arbitros, ó estos agravian á alguno de los interesados, ó se declaran por jueces cada uno por su parte, acude el promotor fiscal ó alguno de los interesados á la audiencia, é introduce el recurso de fuerza en conocer y proceder conforme previenen las leyes.<sup>2</sup>

78. Como en el capítulo 20, sesion 24 de reformatione del santo concilio de Trento, se previene que todos los negocios y pleitos eclesiásticos se vean y decidan en primera instancia ante los ordinarios, siempre que el metropolitano intenta conocer ó avocarlos, puede alguna de las partes ó el mismo ordinario introducir el recurso de fuerza ó proteccion, para que se mande guardar la disposicion del concilio; cuyo conocimiento protectivo toca al Soberano privativamente. La justicia de este recurso se funda en el orden gerárquico establecido por los cánones y leyes eclesiásticas, que el Soberano como protector debe procurar no se invierta y trastorne. Aunque el juez eclesiástico tenga jurisdiccion, pero la tiene suspendida por la disposicion conciliar: y así siempre que intenta conocer

1 Otrosí en cuanto toca á los jueces eclesiásticos que impiden y embarazan la cobranza de las nuestras rentas, queriendo eximir ó exceptuar alguna ó algunas personas de la paga de ellas ó en otra alguna manera, ó que se entrometen á conocer de lo que toca á dichas rentas, no les perteneciendo, y proceden contra los nuestros jueces de rentas, en la dicha contaduría mayor se darán y despacharán las cédulas nuestras que se acostumbra, para que no conozcan ni procedan, ni embaracen la dicha cobranza, ni se entrometan á lo esto tocante; pero por esto no se entienda que en los otros procesos eclesiásticos que á esto no tocan se

han de proveer, ni tratar en la dicha contaduría mayor por via de fuerza, ni para que otorguen; porque esto tan solamente toca, y se ha de conocer de ello en el nuestro consejo y en las nuestras audiencias, como se ha hasta aquí usado. L. 2 § 9 tit. 10 lib. 6 N. R.

Demas de este recurso [de fuerza] el consejo de hacienda, á quien está encomendado el ministerio de ella para inhibir á los eclesiásticos, expide sus despachos ordinarios. L. 17 tit. 2 lib. 2 N. R.

2 L. 17 tit. 2 lib. 2 N. Véase el tom. 4 pág. 291.

en primera instancia en perjuicio del ordinario, procede con defecto de jurisdiccion, y perturba la gerarquía en desprecio de este: por lo mismo es preciso implorar el auxilio de la potestad protectora para remover la injuria y quitar la fuerza.<sup>1</sup> El auto que regularmente se pone es, que hace fuerza en conocer y proceder, y se remite la causa al ordinario.<sup>2</sup>

79. La octava especie de recurso de fuerza en conocer y proceder (y á veces en el modo) versa sobre materia de esponsales. Por la real pragmática de 28 de abril de 1803 (que es la ley 18 tit. 2 lib. 10 Nov. Roc.) está prevenido que en ningun tribunal eclesiástico ni secular se admitan demandas de esponsales, si no es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas segun los requisitos expresados en aquellas. En el caso pues, que los ordinarios admitiesen las demandas ó quisiesen proceder á la celebracion del matrimonio sin dichos previos requisitos, podrán los interesados oponerse, formar artículos, preparar é introducir el recurso de fuerza en conocer ó en el modo, y pendiente este no podrán sin atentado pasar á librar los despachos, practicar las demas diligencias, ni elevar los esponsales á matrimonio.<sup>3</sup> (\*)

80. Hasta aquí he referido los principales casos en que tiene lugar el recurso de fuerza en proceder y conocer, aunque puede haber otros que no esten aquí especificados, pues son muchos y muy diversos los negocios en que un juez puede traspasar sus límites entrometiéndose en la jurisdiccion aiena; y como senté en el principio apoyado en la ley 17 tit. 2 lib. 2 Nov. Rec., este recurso se introduce siempre que el juez eclesiástico intenta proceder al conocimiento de causas puramente laicales y pertenecientes á la jurisdiccion temporal, lo cual puede suceder en mayor número de casos que los expresados en este capítulo; pero siendo los que expresan las leyes y los autores, me he ceñido á ellos.

1 Salg. De reg. protect. part. 2 cap. 17 y De supplicat. part. 1 cap. 14 n. 50 y cap. 16 n. 69.

2 Covar. en la cit. obra, tit. 25 § 1, 2, 3 y 4

3 Covar. tit. 28 § 6.

[\*] Cuando se trate del recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder, se ventilará la

question siguiente que propone el sr. Covarrubias: ¿Si podrá introducirse este recurso cuando un juez eclesiástico, despues de haber declarado válidos y subsistentes los esponsales, apremia con censuras al renitente á que los reduzca á verdadero matrimonio?

## CAPITULO V.

### Del recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder.

- |   |                                     |                                    |
|---|-------------------------------------|------------------------------------|
| 1 | Definicion de este recurso.         | injusticia notoria con que procede |
| 2 | El principal fundamento de él es la | el juez eclesiástico en sus autos  |